

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Reparación directa

Accionante: Miguel Joaquín Blanco y otros

Contra: Departamento del Cesar y otros

Radicación: 20-001-23-31-002- 2011-00122-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, proferida por este Tribunal.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

37
ape

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Incidente de liquidación de perjuicios

Actora: Luís José Amaya Rosado

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía
Nacional**

Radicación: 20-001-23-15-000-2002-00124-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

Demandante: Hospital Jorge Isaac Rincón

**Demandado: Municipio de La Jagua de
Ibirico - Cesar**

Radicación: 20-001-33-31-006-2007-00428-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de mayo de 2017, a través del cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, dejó sin efecto el mandamiento de pago librado contra del Municipio de La Jagua de Ibirico, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del expediente.

ANTECEDENTES

El Hospital Jorge Isaac Rincón, presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar, con el fin de obtener el pago de \$73.226.726.82, con base en la prestación de los servicios contenidos en el Acuerdo 229 de 2002 del CNSSS, por el período comprendido entre el 1º de octubre de 2005 al 31 de marzo de 2006, y teniendo en cuenta que el valor antes mencionado fue conciliado con anterioridad entre las partes, tal como consta en el auto de fecha 12 de septiembre de 2007, que aprobó el Acta de Conciliación N° 224 del 31 de octubre de 2007.

Radicación 20-001-33-31-006-2007-00428-01

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 17 de enero de 2008, libró mandamiento de pago por valor de \$73.226.726.82, y mediante auto de fecha 31 de enero de 2008, decretó el embargo de diferentes recursos en contra del accionado, posteriormente, a petición de ambas partes, mediante auto de fecha 5 de junio de 2008, el *a quo* decretó el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso.

En auto de fecha 10 de julio de 2008, el juez, en consideración al memorial presentado por el Municipio de La Jagua de Ibirico, donde manifestaba que éste había iniciado proceso de restructuración de pasivos de conformidad con la Ley 550 de 1999, resolvió suspender el proceso de cobro ejecutivo en referencia.

De conformidad con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9549, el 7 de septiembre de 2012, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar avocó conocimiento del proceso, posteriormente, el 13 de noviembre de 2015, se remitió éste al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, según lo ordenado en el Acuerdo PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, al revisar el expediente, y debido a que el proceso de restructuración de pasivos tiene una duración de solo cuatro meses, solicitó al Municipio de La Jagua de Ibirico, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2016, un informe que diera cuenta si dicho proceso ya se encontraba superado, y si el crédito objeto de litis fue incluido en el mismo, así mismo, sí éste había sido o no cancelado.

En vista de que el municipio no cumplió con lo requerido en el auto mencionado anteriormente, el despacho procedió a verificar en la

Radicación 20-001-33-31-006-2007-00428-01

página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el estado de dicho proceso, encontrando que éste ya había terminado, por lo que ordenó la reactivación del proceso ejecutivo iniciado por el Hospital Jorge Isaac Rincón.

AUTO APELADO

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado que establece los documentos que permiten la configuración de un título ejecutivo compuesto por una conciliación, los cuales son el acta de conciliación celebrada entre las partes, y el auto que aprueba la conciliación, encontró que los documentos por medio de los cuales el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, libró mandamiento de pago mediante auto de 17 de enero de 2008, no son claros, expresos, ni exigibles, debido a que el actor sólo aportó el auto por medio del cual se aprobó la conciliación, es decir, echando de menos el acta de conciliación, por consiguiente no es posible que se constituya un título ejecutivo complejo, y en vista de que la parte accionada no presentó recurso de reposición en contra de dicho mandamiento, sino excepciones previas, las cuales no eran admisibles, de acuerdo con la reforma del CPC, procedió a sanear el proceso.

En consecuencia, resolvió dejar sin efectos los autos del 17 de enero de 2008, el auto de fecha de 10 de julio de 2008, el ordinal 1° del auto de 9 de abril de 2014, así mismo, los autos de 18 de mayo de 2016, de 16 de noviembre de 2016 y el de fecha 13 de marzo de 2017. Seguidamente, negó el mandamiento de pago pretendido por la parte actora y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte actora, argumenta en síntesis, que en todo el transcurrir procesal se evidencia la aceptación de la acreencia por parte del Municipio de la Jagua de Ibirico, como es la solicitud elevada por el ente territorial para que el proceso fuera suspendido, y en su lugar, llegar a un acuerdo, lo cual le da fuerza jurídica al título; por otro lado, con base a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, argumenta que el auto de fecha 12 de septiembre de 2007, el cual aprobó la conciliación, constituye título valor que presta mérito ejecutivo.

Igualmente, alega que con el auto objeto de recurso se ocasiona un grave daño al patrimonio de la entidad que representa, pues no es posible que después de nueve años que lleva el proceso, el despacho decida dejar sin efecto el auto que libró mandamiento de pago, cuando no existe ningún actuar procesal vigente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que estamos frente a un auto que pone fin al proceso, veamos:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. *El que ponga fin al proceso” [...]”*. (sic).

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. En suma, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

Para el caso de autos, es de vital importancia interpretar sistemáticamente, lo consagrado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 104 numeral 6° y 2° del artículo 297, y el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que son normas posteriores a la posición adoptada por la juez de instancia, que no se pueden desconocer actualmente.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*“**Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos y que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley (...)”*. (Subraya y negrillas fuera de texto).

Radicación 20-001-33-31-006-2007-00428-01

De esta norma se desprenden las características de las obligaciones para que puedan demandarse ejecutivamente, esto es, que sean claras, expresas y exigibles, y que consten en un documento, o en las sentencias de condena o cualquier **otra providencia judicial** con fuerza ejecutiva, es decir, estos últimos son títulos ejecutivos judiciales.

A su turno, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-, se establecieron reglas especiales en relación con el proceso ejecutivo y el título ejecutivo. En ese sentido, el artículo 104 de ese estatuto dispone:

“...De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las... Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Lo anterior significa que el auto que aprueba una conciliación prejudicial o judicial, está declarando un derecho, dando lugar a que el juez administrativo de ser incumplido aquel, sin dubitación alguna inicie el proceso ejecutivo para que se cumpla la prestación reconocida.

De otro lado, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“... Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”. (Sic).

En consecuencia, la providencia proferida por esta jurisdicción, constituye un título judicial, el cual se puede ejecutar ante esta misma jurisdicción, sólo con la limitante de que el juez verifique la obligación en ella contenida, sea clara expresa y exigible.

En relación con el procedimiento que se debe seguir para la ejecución de títulos provenientes de condenas judiciales el C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para la sentencia como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.

(Negritas y subrayas fuera de texto).

Radicación 20-001-33-31-006-2007-00428-01

De lo anterior se colige que la nueva normatividad, además de conservar el mandato referido a que las sentencias judiciales, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo prestan mérito ejecutivo, y que su competencia radica en la misma jurisdicción, también lo hace extensivo a las **decisiones en firme dictadas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.**

En ese orden de ideas, y al abordar el caso concreto basta con analizar si la providencia que aprobó la conciliación de marras, reúne los anteriores requisitos, para que se pueda conocer y tramitar el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, esto es, si está declarado un derecho en favor de quien solicita la medida. En consecuencia, el auto de 12 de septiembre de 2007, en su parte resolutive dice:

***"PRIMERO:** Aprobar la conciliación prejudicial consignada en el Acta 224 del 31 de octubre del año 2007, suscrita entre el HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES E.S.E. del municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar y el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR, realizada ante el señor Procurador 47 Judicial Para Asuntos Administrativos, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.*

***SEGUNDO:** EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, cancelará al HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES E.S.E. del municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTISESI PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/C. (\$73.226.726.82). Dicho valor será cancelado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente asunto.*

Radicación 20-001-33-31-006-2007-00428-01

TERCERO: *Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el ordinal anterior, se pagaran intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).*

Cuarto: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo (art. 115 C. de P.C.), y archívese el expediente". (Sic. Folio 6

Ahora bien, de la atenta lectura de la parte resolutive del auto que conforma el título ejecutivo judicial, se observa claramente que contiene una condena en concreto, el término dentro del cual debía ser cancelada, pues, dicha providencia constituye un título ejecutivo expreso, determinado, especificado y claro, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Hospital Jorge Isaac Rincón Torres E.S.E.), por otro el deudor (Municipio de la Jagua de Ibirico, como demandado), el objeto (aprobación de conciliación prejudicial) y es exigible, debido a que se encuentra en una situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

Se observa así mismo, que el demandante aportó la primera copia de la providencia que fue notificada legalmente y quedó debidamente ejecutoriada, según constancia de la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo de de Valledupar. (Folio 6 vuelto).

En estas condiciones, la Sala encuentra que los títulos ejecutivos judiciales donde hubiese intervenido esta jurisdicción, y donde existan unas obligaciones, pueden ser reclamados autónomamente ante esta jurisdicción, pues como se observa, el auto en cuestión cumple con todos los requisitos del título ejecutivo judicial, razón por la cual lo

Radicación 20-001-33-31-006-2007-00428-01

procedente era continuar con el trámite del proceso. En consecuencia, se revocará el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 15 de mayo de 2017. Y en su lugar se ordena al *a quo*, que continúe con el trámite del proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 138, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE

COPIA

82
Cpa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Reparación directa

**Accionante: María Dévora Jaimes Nogoia y
otros**

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa -
Ejército Nacional**

Radicación: 20-001-33-31-002- 2010-00348-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, proferida por este Tribunal.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

86
279
Ape

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Recurso de Revisión

Actor: UGPP

Contra: Héctor Arturo Torres Aragón

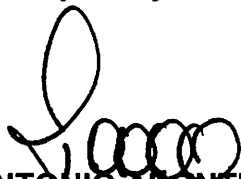
Radicación: 20-001-23-31-002-2014-00002-00

Niéguese por improcedente el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte accionada en escrito visto a folios 281 a 283, contra la providencia de fecha 31 de agosto de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso extraordinario de revisión dentro del asunto de la referencia, como quiera que ni el Código Contencioso Administrativo, con las modificaciones que le introdujo el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, vigente para la época en que se dictó la sentencia recurrida, ni la nueva normatividad Ley 1437 de 2011, contempla la posibilidad de presentar recursos contra la decisión que resuelve el recurso de revisión.

Lo anterior teniendo en cuenta, que por esta vía no es posible reabrir el debate propio de las instancias, sino revisar la sentencia mediante la cual fue resuelta esa controversia a fin de determinar la justicia de ese pronunciamiento a la luz de estrictas causales legales, análisis que ya fue realizado en el *sub lite*.

En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los ordinales cuarto, quinto y sexto de la providencia de fecha 31 de agosto de 2017.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

82
Opa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Reparación Directa

Actor: Álvaro Devis Soraca Guzmán y otros

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Policía
Nacional y otro**

Radicación: 20-001-23-31-002- 2010-00205-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección "C", en providencia de fecha 27 de junio de 2017, por medio de la cual se modifica la sentencia proferida por este Tribunal el 27 de octubre de 2011, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

84
Cepu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Reparación Directa

Actor: Nodier López Pedrozo y otros

Contra: Nación - Rama Judicial y otro

Radicación: 20-001-23-31-002- 2011-00234-00

Accédase a la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte actora, en los términos indicados en el memorial visible a folio 387 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00598-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACTOR:	LILIANA ESTHER GARCIA OROZCO
DEMANDADO:	DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

Como la tutela de la referencia fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional mediante auto de fecha 27 de abril de 2017, el Despacho ordena ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00573-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACTOR:	GUSTAVO ENRIQUE FLOREZ GUERRA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO C.N.S.C. – UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN

Como la tutela de la referencia fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional mediante auto de fecha 27 de abril de 2017, el Despacho ordena ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Magistrada



Cepu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 5 de octubre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00556-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACTOR:	AGRIPINA BARBOSA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA

Como la tutela de la referencia fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional mediante auto de fecha 17 de abril de 2017, el Despacho ordena ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



apb

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00586-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACTOR:	PEDRO PABLO ZAMORA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Como la tutela de la referencia fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional mediante auto de fecha 27 de abril de 2017, el Despacho ordena ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



Cpa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de octubre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00572-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACTOR:	JHON JAIRO BERDUGO VELASCO
DEMANDADO:	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

Como la tutela de la referencia fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional mediante auto de fecha 27 de abril de 2017, el Despacho ordena ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



apx

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00585-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACTOR:	CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Como la tutela de la referencia fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional mediante auto de fecha 27 de abril de 2017, el Despacho ordena ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



Cpb

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00584-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACTOR:	ANDRÉS EDUARDO VÁSQUEZ PLAZAS
DEMANDADO:	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Como la tutela de la referencia fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional mediante auto de fecha 27 de abril de 2017, el Despacho ordena ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



Alpa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de octubre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00569-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACTOR:	DANIEL ANTONIO PEREIRA PÉREZ
DEMANDADO:	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Como la tutela de la referencia fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional mediante auto de fecha 27 de abril de 2017, el Despacho ordena ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada